

NTOUBANDI, Faustin. *Amnesty for crimes against humanity under International Law*. Leiden: Martins Nijhoff, 2007, 254 páginas.

En el libro en mención el autor busca realizar, a la luz del Derecho Internacional, un análisis de la validez de las amnistías para crímenes contra la humanidad (o crímenes de lesa humanidad), cometidos en el marco de conflictos armados internos, internacionales o en periodos de gobiernos dictatoriales. En líneas generales, se demuestra cómo es que la criminalización de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad en el ámbito internacional, a partir de 1945, ha transformado el rostro de los principios del Derecho Internacional, lo que también genera un impacto y cambia los límites de aplicación de la institución de la «amnistía» en los diferentes contextos que hemos mencionado.

En concreto, se empieza por definir el concepto de amnistía, que tiene la misma raíz que la palabra amnesia (olvido). Esta puede definirse como un acto soberano, en virtud del cual, se anula la relevancia penal de ciertos hechos (principalmente delitos políticos), extinguiendo su responsabilidad punitiva, y que busca «borrar de la mente» del poder estatal y de la sociedad en general, la existencia o la comisión de dichos delitos. A lo largo de la historia, el propósito de las amnistías ha sido la conclusión de periodos de conflictos armados internacionales, guerras civiles, pero también se ha argumentado que permiten la reconciliación entre las partes en conflicto, entre otros. Y más recientemente, las amnistías se han utilizado como estrategia para promover la transición de gobiernos dictatoriales a gobiernos democráticamente elegidos, o que más bien pueden denominarse *emerging democracies*.

En el mismo sentido, se indica que en la utilización de la amnistía con estos propósitos, se ha pasado por algunas etapas. Así, de una primera fase en la que la incorporación de la institución de las amnistías en los tratados de paz era la regla común (Paz de Westphalia, los tratados de paz del siglo XVIII, como el Tratado de Utrecht de 1713 y el de París de 1763, por mencionar algunos), hemos llegado a la etapa en la que la regla es la limitación, aunque no de manera absoluta, del recurso a las amnistías: en la Segunda Guerra Mundial, prevaleció el criterio de las fuerzas aliadas vencedoras de perseguir a los criminales de guerra de las potencias vencidas, actitud que encuentra su expresión más clara en el juicio de Nuremberg.

Luego, en el periodo post Segunda Guerra, las amnistías, si bien en menor medida, han seguido siendo un recurso para la terminación de conflictos, o una política de Estado para fomentar la reconciliación en el país, aun cuando ello implica, en muchos casos, dejar sin sanción la comisión de crímenes de lesa humanidad. La pregunta que surge aquí es ¿cuál es el estatus de las leyes de amnistía en el siglo XXI? Así, a partir de este punto, el autor desarrolla una serie de argumentos que lo llevarán a concluir que las amnistías que benefician a aquellos que hayan cometido alguna conducta que califica como «crimen contra la humanidad» son inválidas e ilegales a la luz del Derecho Internacional porque atentan contra los postulados del mismo.

De esta forma, en los capítulos 3 y 4 se desarrolla, respectivamente, el concepto de crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma de 1998; así como el principio de responsabilidad individual en el Derecho Internacional, como fundamento para la inaplicabilidad de las amnistías en casos de «crímenes contra la humanidad». Indistintamente, en el capítulo 5, se hace referencia a los deberes del Estado frente a los crímenes contra la humanidad. Existen pues, diversas fuentes de Derecho Internacional como tratados específicos o también de protección general de derechos humanos, que explícita o implícitamente, establecen el deber de los Estados de perseguir, juzgar y sancionar los crímenes contra la humanidad, entre los que se encuentran los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, la Convención contra el Genocidio de 1948, entre otros, con lo cual, el otorgamiento de amnistías en los puntos que son objeto de protección de dichos tratados, constituiría una afectación directa a los deberes estatales.

Del mismo modo, en el capítulo 7, el autor termina de trazar los argumentos que sustentan el hecho que las amnistías para casos de crímenes contra la humanidad son inválidas e ilegales. Básicamente, se reitera que los crímenes contra la humanidad se configuran como una grave violación del Derecho Internacional y una amenaza de los valores de dignidad, paz y seguridad. Asimismo, los crímenes contra la humanidad califican como un *delicti jus gentium*, es decir como un ilícito que por la magnitud de su gravedad, la parte agraviada no es únicamente un individuo indeterminado, sino la comunidad internacional o si se quiere la humanidad en general. Por sus dimensiones e implicancias, la comisión de un *delicti jus gentium* deben ser siempre investigada, hallarse a los responsables y sancionarlos debidamente. Ante ello no es válido el otorgamiento de una amnistía.

Al mismo tiempo, la prohibición absoluta de los crímenes contra la humanidad entonces, califica como una norma de *jus cogens*, lo que trae como consecuencia que no sea posible ninguna excepción frente a los deberes del Estado de investigar, sancionar y reparar los daños causado por este tipo de crimen internacional. El estatus de

norma de *jus cogens* constituye una limitación al otorgamiento de las amnistías en los ámbitos nacionales o de otra índole.

Otra justificación de la hipótesis del autor se sustenta en la existencia de una costumbre internacional que se refleja en el hecho que en los tratados sobre los delitos que pueden configurar como crímenes de lesa humanidad, se establezcan obligaciones de persecución y sanción para los responsables, antes que el aval para el otorgamiento de una amnistía; además, también podemos hacer referencia a que en los distintos pronunciamientos de la ONU, y en el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, como en la Comisión para la Recepción, Verdad y Reconciliación de Timor Oriental, entre otros ejemplos, la amnistía para crímenes contra la humanidad se encuentra prohibida o se considera ilegal.

Ahora bien, tanto en el capítulo 6 y nuevamente en el capítulo 7, el autor se preocupa de documentar y hacer referencia a los casos en los que mediante la interpretación de ciertos tratados —Protocolo II de las Convenciones de Ginebra de 1977 y el artículo 6(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— se ha querido establecer que dicha prohibición no es absoluta, y que admite excepciones. El autor menciona las diferentes posturas sobre el tema, pero finalmente reitera su posición previamente descrita.

Sin embargo, hacía el final del texto, en el capítulo 8, el autor incluye un matiz con relación a todo lo expuesto líneas arriba. En concreto, se indica que la postura del libro no promueve el rechazo absoluto de la institución de la amnistía. De esta forma, señala que cuando esta se otorgue, las autoridades encargadas de ello debieran tener en cuenta estándares internacionales de derechos humanos que les permita evaluar la validez de la misma. En efecto, citando a Cassese, el autor señala una serie de directrices a tomar en cuenta al momento de otorgar una amnistía entre las que menciona que la misma debe ser complementada con un proceso de investigación que identifique a los responsables de los delitos o actos punibles que no serán sancionados, que ella no limita el derecho de las víctimas a una reparación, y que las amnistías no deben aplicarse en casos de crímenes contra la humanidad y las desapariciones forzadas.

Asimismo, se indica una serie de recomendaciones a los Estados, a la ONU y a la Corte Penal Internacional. Por ejemplo se indica que en el caso de los menores de edad, cuando estos son sujetos activos de un crimen contra la humanidad, la amnistía es válida. Entre otras cosas, también indica que sería necesario gestar la aprobación de un tratado multilateral, en el seno de la ONU, que prohíba las amnistías a favor de aquellos que hayan cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Ahora bien, en nuestra opinión, la posición desarrollada a lo largo del texto, va acorde con los postulados del Derecho Internacional, cuyas bases y principios vienen siendo repensados a la luz de los desafíos de nuestros tiempos. La humanización del Derecho Internacional y el surgimiento de una comunidad internacional en cuyo seno se gestan o nacen obligaciones internacionales que vinculan a los Estados, independientemente de su voluntad, son algunos de los fundamentos que necesariamente dan sustento a la hipótesis del autor y que este se ocupa de desarrollar ampliamente en el documento.

Otro punto valioso, es el hecho que el autor haya planteado las diversas posturas sobre el tema, haya hecho referencia y relacionado a la jurisprudencia con la doctrina internacionales, pero sobre todo, que su postura, matizada en relación a la vigencia de las amnistías en el Derecho Internacional se haya sustentado en un razonamiento crítico que lo ha llevado a tener sus propias conclusiones y, a la vez, complementarias a las ya existentes. Por ello su valor innegable y su aporte a la reflexión del estado actual de la institución de la amnistía y su valor en el ámbito del Derecho Internacional.

Igualmente, creemos que el libro nos lleva a no perder de vista la relación del tema con la institución de la soberanía estatal. Y es que esta, en su expresión interna y externa, se encuentra actualmente limitada por la vigencia de los derechos humanos y la protección del individuo como principios fundantes del Estado de Derecho y el orden público internacional. En ese sentido, cualquier acto del Estado, realizado en ejercicio de su soberanía, debe tener a dichos valores o normas como límites y/o parámetros de validez, sobre todo si se ha afirmado que la prohibición de las amnistías para los crímenes de lesa humanidad no solo es una norma consuetudinaria, vigente en tratados o documentos de diversa índole, sino también una norma de *jus cogens*.

Finalmente, creemos que la lectura de este texto es necesaria tanto en el ámbito docente como el investigativo. Creemos que el documento, haciendo uso de herramientas de análisis jurídico y de interpretación del devenir histórico del Derecho Internacional recoge y hace explícitos los avances del mismo en relación con la protección y vigencia de los derechos del individuo.

Natalia Torres Zúñiga